



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL

EXPEDIENTE: SUP-JRC-81/2022

ACTOR: MORENA

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

Ciudad de México, a nueve de agosto de dos mil veintidós, se da cuenta a la magistrada Janine M. Otálora Malassis, presidenta por ministerio de Ley de este Tribunal Electoral, con lo siguiente.

Documentación recibida	Acto impugnado
Escrito recibido vía sistema de juicio en línea de este Tribunal Electoral, mediante el cual Martín Darío Cázarez Vázquez, en representación de MORENA , promueve juicio de revisión constitucional electoral .	Sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes en el recurso de nulidad TEEA-REN-019/2022 , que confirmó el acuerdo CG-A-46/22, emitido por el Instituto Estatal Electoral, por el que se aprobó el cómputo final de la elección de la gubernatura de ese estado, se declaró la validez de la elección y se expidió la constancia de mayoría en favor de la candidata María Teresa Jiménez Esquivel, postulada por la coalición "Va por Aguascalientes".

Toda vez que la demanda se presentó directamente ante la Sala Superior vía sistema de juicio en línea, a fin de evitar dilaciones en la sustanciación y resolución del presente medio de impugnación; con fundamento en los artículos 171, párrafo tercero, 172, fracciones XVII, XVIII y XXVI, y 182, fracciones I y IV de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 17, 18 y 20 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 15, fracción I, 20, fracción I, 70, fracción II, 71, y 72, fracción I, del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral, así como los Acuerdos Generales 3/2020 y 2/2022 de esta Sala Superior, **SE ACUERDA:**

PRIMERO. Integración del expediente. Con la documentación de cuenta y las constancias que correspondan, se ordena integrar el expediente respectivo y registrarlo en el Libro de Gobierno con la clave **SUP-JRC-81/2022**.

SEGUNDO. Turno. Para los efectos previstos en los artículos 19 y 92 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se ordena turnar el expediente al **magistrado presidente, Reyes Rodríguez Mondragón**, por tratarse de un medio de impugnación vinculado con el diverso SUP-JRC-79/2022, turnado a la misma ponencia.

TERCERO. Requerimiento. Con copia del escrito de cuenta y su anexo, se requiere al **Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes**, por conducto de quien lo represente, para que de inmediato y bajo su más estricta responsabilidad proceda a realizar el trámite previsto en los artículos 17 y 18 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Notifíquese vía electrónica al Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, acompañando la documentación atinente, y por **estrados al actor**, así como a los **demás interesados**. Hágase del **conocimiento público** en la página de **internet** de este **órgano jurisdiccional**.

Así lo acuerda y firma la magistrada presidenta por ministerio de Ley del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

ELABORÓ	REVISÓ	APROBÓ
JXCB		ELS

Magistrada Presidenta por Ministerio de Ley

Nombre:Janine M. Otálora Malassis

Fecha de Firma:10/08/2022 04:01:23 p. m.

Hash:✔c5e6vTH81R1L8sRogJnKly18CEA=

Secretario General de Acuerdos

Nombre:Luis Rodrigo Sánchez Gracia

Fecha de Firma:10/08/2022 12:25:41 a. m.

Hash:✔9uysGF24lbr+Eq38Dr60yLyp19s=

Asunto: Se presenta Juicio de Revisión Constitucional.

Promovente: **Martín Darío Cázarez Vázquez**, representante de **morena** ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes

Autoridad Responsable: Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes.

Actos o Resolución impugnados: La Resolución emitida por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, dentro del Recurso de Nulidad TEEA-REN-019/2022.

Aguascalientes, Aguascalientes a 08 de agosto de 2022.

Mtro. Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Presidente de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

C. Martín Darío Cázarez Vázquez, representante de **morena** ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, personalidad debidamente acreditada y reconocida por ese órgano administrativo electoral, y con fundamento en los artículos 9 párrafo 4, 48 párrafo 1, Inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (*LGSMIME*), manifiesto a esta autoridad jurisdiccional electoral llevar a cabo la notificación electrónica, en la siguiente dirección de correo electrónico

martindario.cazarez@notificaciones.tribunalelectoral.gob.mx

Asimismo, se nombra para que, en mi nombre y representación puedan oír y recibir toda clase notificaciones, se impongan en autos del

expediente que se forme, asistan a desahogo de pruebas y realicen alegatos a los C.C. **Marco Vinicio Barrera Moguel, Carlos Enrique Paniagua Sánchez, Dumayra Guadalupe Sánchez Ruíz, Daniel Alberto Peña Reyes, Sheila Itzel Reyna Soto, Mariana Patricia Aguilar Zúñiga, Jorge Cervantes Méndez, Mercedes García Gómez, Azaria Catherine Barrera Interián, Rebeca Alejandra Rafael Ruiz, Judith del Carmen López Ruiz, Miguel Ángel Rubio Trujillo y Juan de Dios Méndez Rodríguez**, respetuosamente comparezco y expongo:

Que estando en tiempo y forma y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1°, 8, 99 párrafo 4, fracción IV y demás relativos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1, 3, 4, 8, 9, 12, 13, 86, 87, 88, 89, 90, 91, 92, 93 y demás relativos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; vengo a interponer **Juicio de revisión constitucional electoral**, en contra de:

- La Resolución emitida por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, dentro del Recurso de Nulidad TEEA-REN-019/2022.

A efecto de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 9 numeral 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, me permito expresar lo siguiente:

a) **Hacer constar el nombre del actor**; ha quedado solventado con la correcta presentación de este escrito.

b) **Señalar domicilio para recibir notificaciones y, en su caso, a quien en su nombre las pueda oír y recibir**; Requisito que ha quedado colmado en la introducción del presente escrito.

c) **Acompañar el o los documentos que sean necesarios para acreditar la personería del promovente**; El suscrito goza de personalidad jurídica debidamente acreditada en autos del expediente al rubro.

d) **Identificar el acto o resolución impugnado y al responsable del mismo**; La Resolución emitida por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, dentro del Recurso de Nulidad TEEA-REN-019/2022.

e) **Mencionar de manera expresa y clara los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que cause el acto o resolución impugnado, los preceptos presuntamente violados y, en su caso, las razones por las que se solicite la no aplicación de leyes sobre la materia electoral por estimarlas contrarias a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**; Este requisito se solventa en las páginas subsecuentes.

f) Ofrecer y aportar las pruebas dentro de los plazos para la interposición o presentación de los medios de impugnación previstos en la presente ley; mencionar, en su caso, las que se habrán de aportar dentro de dichos plazos; y las que deban requerirse, cuando el promovente justifique que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente, y éstas no le hubieren sido entregadas; Las pruebas serán ofrecidas y, en su caso, aportadas en el capítulo de pruebas del presente libelo.

g) **Hacer constar el nombre y la firma autógrafa del promovente;** El nombre del accionante ha quedado señalado en el proemio del presente libelo, cuya firma autógrafa se ha estampado en el mismo.

Hechos

- I. **Jornada electoral.** El 5 de junio, se llevó a cabo la elección de la gubernatura del Estado de Aguascalientes.

- II. **Acuerdo del Consejo General (CG-A-46/22).** El 12 de junio, el Consejo General emitió el acuerdo (CG-A-46/22), en el cual aprobó el cómputo final de la elección de la gubernatura del estado y se declaró la validez de la elección y, por ello, expidió la constancia de mayoría a la candidata electa María Teresa

Jiménez Esquivel, postulada por la coalición “Va por Aguascalientes”.

- III. **Presentación del Recurso de Nulidad.** Con fecha 16 de junio, el ciudadano Jesús Ricardo Barba Parra, en su carácter de representante de MORENA ante el Instituto Local, impugnó el referido acuerdo, al considerar que, en el curso del proceso electoral local de renovación de gubernatura, se cometieron irregularidades graves, atribuibles a la entonces candidata de la coalición “Va por Aguascalientes”, María Teresa Jiménez Esquivel.

Dicho medio de impugnación en el momento oportuno fue radicado bajo el número de expediente **TEEA-REN-019/2022** y turnado a la ponencia de la Magistrada **Laura Hortensia Llamas Hernández**

- IV. **Escritos de Terceros Interesados.** El 20 de junio, los ciudadanos Brandon Amauri Cardona Mejía, en su calidad de representante propietario del PRI e Israel Ángel Ramírez, representante suplente del PAN ante dicha autoridad administrativa, comparecieron, respectivamente, como terceros interesados dentro del presente recurso.

- V. **Resolución del Recurso de Nulidad.** En sesión plenaria de fecha 04 de agosto de la anualidad, el Tribunal Electoral de Aguascalientes, resolvió el Recurso de Nulidad **TEEA-REN-019/2022**, en el que determinó confirmar el **Acuerdo** (CG-A-46/22) **del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes**, en el que **se declaró la validez de la elección de la gubernatura del Estado** en favor de la candidata María Teresa Jiménez Esquivel, postulada por la coalición “Va por Aguascalientes.

Preceptos violados. Se vulneran en perjuicio de **morena** los principios de exhaustividad, acceso a la justicia y tutela judicial efectiva, mismo que se encuentra asegurado por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 17, y en el escenario internacional, en el artículo 9 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos (DUDH), en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC), en el artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (ICCPR, por sus siglas en inglés), en el artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH), entre otros. en donde mediante un razonamiento garantistas, reconoce la administración de justicia como un derecho humano.

Agravios

De las irregularidades ocurridas el día de la jornada electoral

Fuente de agravio. Lo constituye la consideración del Tribunal Electoral responsable en la que sostiene que si bien se lograron demostrar una **serie de incidencias** en contra de simpatizantes de MORENA, “**no tuvieron como efecto influir en la voluntad de las y los electores a través de conductas que hubiesen generado presión y/o coacción, para favorecer a la candidata ganadora (María Teresa Jiménez Esquivel)**”

Preceptos violados. Artículos 1o., 14 párrafo segundo, 16 primer párrafo, 17 párrafo segundo, 116 fracción IV incisos b) y l), y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Conceptos de agravio.

Agravia a mi representada el hecho de que el Tribunal Electoral responsable no haya concluido en su sentencia, en el sentido que, el día de la elección hubo violencia generalizada, es decir, irregularidades grave, que influyeron de forma determinante en la voluntad de las y los electores a través de conductas de coacción y presión que favorecieron a la candidata ganadora.

El órgano jurisdiccional electoral debió considerar, a partir del cúmulo de pruebas y bajo las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, que tales irregularidades vulneraron los principios de imparcialidad, certeza y libertad del sufragio, dado que diversos elementos de la policía

municipal y estatal, así como grupos armados, intervinieron a través de amenazas y acciones que generaron presión en contra de las y los electores, con la intención de que votaran en favor de la candidata ganadora.

En efecto, por una parte, lo anterior fue posible acreditarlo con

- a) **Once notas periodísticas**
- b) **Once videos y dos fotografías**
- c) **Diez publicaciones difundidas en redes sociales**
- d) **Dos actas estenográficas**
- e) **Tres denuncias** ante la Fiscalía General del Estado

Con el contenido que estableció el órgano jurisdiccional electoral en la sentencia impugnada, pero con un alcance mayor, que en concepto nuestro acredita la existencia de **violencia generalizada** que provocó coacción al voto de la ciudadanía, por lo cual estima que deben invalidarse los resultados electorales.

Por otra parte, el Tribunal refiere en la página 11 de su resolución, que el PAN **-consiente expresamente en sus escrito de demanda que sí ocurrieron una serie de irregularidades-**, pero que, “a pesar de las incidencias generadas” y alega que

la parte inconforme, omitió aportar referencias de tiempo, modo y lugar que demostraran que tales irregularidades incidieron en la voluntad del electorado, pues distinto a ello, únicamente se limitó a exponer notas periodísticas y una serie de pruebas técnicas que tanto individual como en su conjunto, son insuficientes para demostrar la verificación de la coacción a la ciudadanía por la supuesta intervención de elementos policiales.

En ese contexto es que, al hacer la valoración de pruebas, el Tribunal local asume que

*... si bien se logró comprobar la existencia de incidencias relativas a una serie de agresiones a simpatizantes y un observador electoral, ambos del partido político MORENA, así como a un grupo de reporteros, lo cierto es, que las incidencias que sí se comprobaron no permitieron demostrar -dada la falta de material probatorio- que éstas fueron de la gravedad suficiente para evidenciar que la elección no fue libre y auténtica, pues **no se demostró la existencia de un nexo causal** entre tales irregularidades frente al desarrollo normal de la votación ni que éstas hubiesen ocurrido **de forma generalizada** en toda la entidad federativa.*

Es decir, tanto el PAN como el Tribunal Electoral hidrocálido, asumen como cierta la existencia de incidencias relativas a una serie de agresiones a simpatizantes de Morena y a un grupo de reporteros entre otras personas, pero al mismo tiempo estiman que, a falta de material probatorio, y por no precisar circunstancias de tiempo-modo-lugar, dichas agresiones físicas y amenazas supuestamente un fueron de la entidad suficiente para desvirtuar la presunción de libertad y autenticidad de las elecciones, ni se demostró la existencia de un nexo causal entre las irregularidades y el desarrollo de la votación que estas hubiesen ocurrido de forma generalizada en todo el Estado.

De esta manera, aun en el análisis contextual de la prueba, se advierte que el Tribunal no flexibiliza su valoración frente al cúmulo de pruebas de tales incidentes, mismos que son tan notorios y evidentes que el propio partido político que encabezó la coalición “Va por Aguascalientes”

y el Tribunal local reconocen la existencia de las incidencias suscitadas y que demuestran la existencia de una serie de actos de violencia en contra de distintas personas, incluidos militantes de Morena y reporteros.

Al respecto, ha de considerarse lo siguiente:

*Según (enciclopedia.net) definición.mx/generalización/¹ se denomina **generalización** a un proceso mediante el cual se establece una conclusión de índole universal desde una observación u observaciones particulares.*

Según también el Diccionario de la lengua española de la RAE, se entiende por:

generalizar

De *generale* -izar.

3. tr. Abstraer lo que es común y esencial a muchas cosas, para formar un concepto general que las comprenda todas.

Si como se ha invocado en la propia sentencia combatida, cuando se trata de asuntos en los cuales se pretende que se decrete la nulidad de las elecciones por existir violaciones graves y determinantes a los principios constitucionales, como lo pueden ser, la **existencia de hechos violentos** -intervención del crimen organizado-, **resulta difícil demostrar tales circunstancias a través de pruebas ordinarias**, dado que, tanto la situación en sí, como su gravedad, son hechos complejos e irregulares, por lo que **debe considerarse la dificultad**

¹ Definición consultable en: [Definición de Generalización - Qué es y Concepto \(enciclopedia.net\)](https://definicion.mx/generalizacion/)

probatoria, en virtud del alto riesgo que ello implica para las personas afectadas en relación con la presentación de pruebas o denunciar los actos por temor a represalias y, por tanto, no resulta razonable exigir pruebas directas. Es así que, como sostiene el criterio,

*... en tales casos o similares, las autoridades jurisdiccionales tienen el deber de **evaluar tanto la notoriedad del hecho, como la coherencia y consistencia de la argumentación** de la parte recurrente y, a partir de ello, valorar los elementos probatorios como las notas periodísticas, los hechos públicos y notorios, la experiencia, la lógica y la sana crítica, para que, de ser el caso, se logre declarar la nulidad de la elección.*

En el caso de las pruebas aportadas al sumario por Morena cabe concluir, según se adelantó, la **notoriedad del hecho** porque incluso las partes y el Tribunal local han reconocido la existencia de las incidencias denunciadas, las cuales contienen la información suficiente en cuanto a circunstancias de tiempo, modo y lugar de su comisión, como para entender que fueron parte de una serie de agresiones ocurridas en la fase central del proceso comicial, de tal forma que puede de ello válidamente inferirse o deducirse, que las mismas incidieron de manera general en la voluntad de las y los electores, pues los hechos de violencia tienen como característica intención el producir un efecto dañino y temor no solo en aquéllos a quienes directamente les acontecen, sino a toda persona que, de un modo u otro, guarde relación con los agredidos.

En el caso, si unos de los afectados según notas periodísticas que obran en eran brigadistas de MORENA, quienes apoyaron a Nora Ruvalcaba Gámez, y fueron amenazados y golpeados por un grupo armado, es evidente que tales hechos, eventualmente implican la agresión a cualquier simpatizante de la candidata de Morena a gobernadora del

Estado, de donde se sigue el nexo causal entre tales irregularidades y la posible afectación a la libertad del sufragio.

Si a partir de ello se valoran elementos probatorios como son las notas periodísticas y los hechos públicos y notorios, es posible arribar a la conclusión de que las incidencias, asumidas como existentes en el expediente, fueron de la gravedad suficiente para evidenciar que la elección no fue libre y auténtica según un estándar democrático aplicable al caso.

Dicha argumentación es consistente desde un inicio, y aun cuando el tribunal electoral responsable afirme que las incidencias que sí se comprobaron no permitieron demostrar -dada la falta de material probatorio- que éstas fueron de la gravedad suficiente para evidenciar que la elección no fue libre y auténtica, ni que hubiesen ocurrido de forma generalizada en toda la entidad federativa, pues, como se ha dicho, al agredir a personas allegadas a la candidata Nora Rubalcaba, de Morena, ello pudo incidir en la voluntad de las y los electores de Aguascalientes, en la medida que se trata de conductas que generaron presión y coacción, para favorecer a la candidata ganadora, por lo que deben anularse los comicios.

Si bien la responsable sostiene en la página 12 de la sentencia, que la parte recurrente ofreció una serie de medios probatorios que consisten en notas periodísticas que, a criterio de la Sala Superior, sólo pueden arrojar indicios, no menos cierto es que esa valoración debe entenderse en un grado mayor convictivo sobre los hechos que se pretenden acreditar, si se ponderan por los juzgadores las circunstancias que rodean el caso.

En el caso, es incorrecto el razonamiento de la responsable, dado en la página 14 de su resolución, en el sentido de que “***no logró advertir, distinto a lo que refiere la parte recurrente, que los elementos de la seguridad pública estatal y municipal hubiesen incidido de forma directa o indirecta en el desarrollo de la votación llevada a cabo el pasado cinco de junio, pues contrario a ello, únicamente se logró demostrar una serie de incidentes entre diversas personas y policías en contra, entre otros sujetos, de simpatizantes de MORENA, sin que ello evidenciara algún nexo con la votación regular ya comentada.***”

Al hacer esta valoración, en realidad el tribunal electoral responsable, exige la prueba directa a fin de evidenciar algún nexo con la votación regular, sin embargo, su análisis excedió la valoración contextual, porque su rigidez procesal frente a la prueba no plena, por las razones antes dichas, no difiere mucho de casos ordinarios. De ahí que no siguió el criterio de esa Sala Superior a tales efectos.

Considero tampoco le asiste razón al órgano jurisdiccional electoral local, al sostener al final de la página 14 de su resolución que

... *el día en que se celebró la jornada electoral, solamente se demostró incidencia de violencia en 5 ocasiones, lo cual demuestra que **no existió una violencia sistemática y/o generalizada que impidiera que la elección fuera libre y auténtica***

Pues como se ha planteado antes, algunos incidentes tienen la característica, por sí solos, y sin importar tanto en su número, de incidir en la generalidad en que se realiza una elección, como fue el caso, pues la agresión se dirige sobre personas políticamente allegadas a una candidata como es la de Morena, y ello afecta en forma general el principio de elección libre, cuya primera condición es que sea, a la vez, pacífica. Si los comicios no son pacíficos tampoco son libres, y si no son libres incluso no son plenamente auténticos.

De esta forma, si el tercer párrafo del artículo 41 de la Constitución, dispone que **la renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas**, en tanto uno de los fines del Organismo Público local, es, de acuerdo al artículo 68 fracción IV del Código Electoral, el *Garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes del Poder Legislativo, Poder Ejecutivo y ayuntamientos del Estado*; implica que, si tales elecciones adolecen de violencia y esta incide en una elección, no por el número de casos, sino por la situación de que solo simpatizantes de Morena y de la candidata a gobernadora de dicho partido político son agredidos, ello conculca los valores esenciales de una democracia sin los cuales no es válida una elección de gobernadora.

En las relatadas condiciones, y estimando fundados mis conceptos de agravio, solicito de esa Sala Superior se pronuncie al respecto, declarando la nulidad de la elección, no solo por esta específica causal, sino por el conjunto de irregularidades que tuvieron lugar en ocasión de la jornada electoral del domingo 05 de junio de este año, entendiendo este medio de impugnación como un todo.

Pruebas

- I. **Documental pública.** Consistente en el nombramiento como representante suplente de **morena** ante el Consejo General de Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes a favor del suscrito.

- II. **La Instrumental y de Actuaciones.** - Consistentes en todas las que se practiquen en el expediente que se forme con motivo del

presente juicio, en todo lo que beneficie a la parte que represento, misma que se relaciona con todos y cada uno de los hechos y agravios del presente juicio.

III. **La Presuncional.** - Legal y Humana, en todo lo que beneficie a los intereses de la parte que represento.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, a esta H. Sala Superior, atentamente pido:

Primero. - Tenerme por presentado en tiempo y forma con el escrito de Juicio de Revisión Constitucional, admitiéndolo en todos sus términos y por reconocida la personalidad de quien suscribe y por la que legalmente me ostento, resolviendo todo lo que en el presente se plantea.

Segundo. - Se analice exhaustivamente el expediente en todos y cada uno de los agravios y documentos que obran en el mismo, a fin de verificar los agravios presentados.

Tercero. En plenitud de jurisdicción, se revoque la resolución impugnada, así como la constancia de mayoría y validez otorgada a favor de la candidata postulada por la “Coalición Va por Aguascalientes” y en consecuencia determine la nulidad de la elección de la Gubernatura del Estado de Aguascalientes.

Derechos ARCO

Con fundamento en el artículo 16, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 7, fracción VIII, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas; artículos 1, 4 fracción II, 6, 7 y demás relativos de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas; en ejercicio de mis derechos ARCO, **otorgo mi consentimiento** para que mis datos personales sean publicados en los medios públicos de ese órgano jurisdiccional.



Protesto lo Necesario

HOJA DE FIRMANTES

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:
 AGUASCALIENTES PROMV.p7m
Autoridad Certificadora:
 Unidad de Certificación Electrónica del TEPJF - PJF
Firmante(s): 1

FIRMANTE				
Nombre:	MARTIN DARIO CAZARES VAZQUEZ	Validez:	BIEN	Vigente

FIRMA				
No. serie:	70.6a.66.20.20.74.65.00.00.00.00.00.00.00.00.00.19.92	Revocación :	Bien	No revocado
Fecha: (UTC/ CDMX)	09/08/22 04:36:24 - 08/08/22 23:36:24	Status:	Bien	Valida
Algoritmo :	RSA - SHA256			
Cadena de firma:	02 fb 80 37 0e 3e af aa 7b c2 c4 3b 44 77 e8 0f 05 4e 94 53 94 c9 06 da 1a da 53 26 2a d6 b5 1a a4 f7 a5 19 68 3f 2b 12 8d 08 01 98 f9 2b 16 24 af eb 35 ad ac 57 2b 06 7c 1a d1 09 d9 78 1e b7 40 9b 0d ea 1c 25 7d 72 1b 39 bd 33 bb e0 09 1a aa be 4e b9 bb 6f e6 3a 3c a0 45 e8 37 20 85 d8 3d 2a 97 a1 c2 94 5f 07 ef 6e 93 ed b5 d3 4e 7d 82 78 2b b5 e5 ef 9f 2a 08 e7 80 18 ce 36 0e 9c 23 c5 01 25 93 db ed 7e f6 65 34 c3 da c8 09 0e 8c 06 50 be c8 7f 85 25 67 9d 62 4a 61 91 f4 78 14 16 ba 27 eb 6e 2e fc 02 c6 bc f8 a5 ee 7d e3 42 f1 82 06 75 59 d9 c2 1a 30 01 64 f7 3d 7d d8 b4 ea b8 7a 8f 54 6c f5 e7 41 00 58 c7 55 0d c4 7e 4b 45 1d a4 83 73 91 91 b4 b0 53 6d 6d 63 b9 bb d6 9e 4e f9 a7 bf 16 2b fe 63 35 3c a5 e4 77 00 9b ed 37 72 0a 17 b6 15 f4 e1 80 3a b1 a2 9c			

OCSF	
Fecha: (UTC / CDMX)	09/08/22 04:36:24 - 08/08/22 23:36:24
Nombre del respondedor:	OCSF de la Unidad de Certificación Electrónica del TEPJF - PJF
Emisor del respondedor:	Unidad de Certificación Electrónica del TEPJF - PJF
Número de serie:	30.30.30.32.33.30

TSP	
Fecha : (UTC / CDMX)	09/08/22 04:36:24 - 08/08/22 23:36:24
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Entidad Emisora de Sellos de Tiempo del TEPJF - PJF
Emisor del certificado TSP:	Unidad de Certificación Electrónica del TEPJF - PJF
Identificador de la respuesta TSP:	1747196
Datos estampillados:	UPwy3fV/HA19ty+yqQ56HWLupV0=

A QUIEN CORRESPONDA:

El suscrito, en mi carácter de Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 57 párrafo segundo fracciones VIII y XII del Reglamento Interior del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, así como el artículo 78 fracciones XI y XXVI del Código Electoral del Estado de Aguascalientes

CERTIFICA

Que según constancias que obran en los archivos de esta Secretaría Ejecutiva el

LIC. MARTÍN DARÍO CAZARES VÁZQUEZ.

Ocupa actualmente el cargo de **REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO POLÍTICO MORENA ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL**; lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.-----

Se extiende la presente en la ciudad de Aguascalientes, capital del Estado del mismo nombre, a los cuatro días del mes de junio de dos mil veintidós. Doy fe.-----

A T E N T A M E N T E
EL SECRETARIO EJECUTIVO DEL CONSEJO GENERAL

M. EN D. SANDOR EZEQUIEL HERNÁNDEZ LARA



Acuse de recibo electrónico

ACUSE DE RECEPCIÓN

Asunto: Recepción electrónica de la Interposición de Juicio en Línea del folio 217

Remitente: sandra.martinezc@te.gob.mx

Destinatario: morenachiapasrepresentación@gmail.com

Fecha de recepción: 08/08/2022 11:47:59 p. m.

Se recibe electrónicamente lo siguiente:

- Un archivo en PDF denominado "AGUASCALIENTES PROMVDoc_Original" en 16 fojas;
 - Un archivo en PDF denominado "AGUASCALIENTES PROMV" en 16 fojas y evidencia criptográfica, en 1 foja;
 - Un archivo en PDF denominado "PERSONALIDAD _2_" en 1 foja;
- Total: 3 archivos en PDF.
Sandra Martínez Chavarría.

HOJA DE FIRMANTES

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:

acuse-Interposicion-F217.p7m

Autoridad Certificadora:

Unidad de Certificación Electrónica del TEPJF - PJF

Firmante(s): 1

FIRMANTE				
Nombre:	SANDRA MARTINEZ CHAVARRIA	Validez:	BIEN	Vigente

FIRMA				
No. serie:	70.6a.66.20.20.74.65.00.00.00.00.00.00.00.00.00.19.d6	Revocación :	Bien	No revocado
Fecha: (UTC/ CDMX)	09/08/22 04:48:22 - 08/08/22 23:48:22	Status:	Bien	Valida
Algoritmo :	RSA - SHA256			
Cadena de firma:	5a 6e 2e 59 8c db 8d d7 e3 3b eb 22 5a b5 ff 29 e7 0c 81 13 95 e5 13 39 c9 1b 89 1b 31 04 b1 12 a2 eb c4 8b 44 46 63 66 0b 26 c1 5e d3 53 4d 56 5e cf dd b1 fa 04 16 a1 dc 83 9c 4e e2 06 ea 9e 7c 8e 4a 3d 48 e7 41 11 3c 16 e0 8d 4d 47 45 a9 3a 8b c0 a5 eb ba 15 99 c8 2f 89 08 35 f4 3c 64 87 aa c9 40 5f e0 98 39 61 95 c7 f7 9e 4d 20 15 ba 3d b7 d1 a2 a7 0e 4b f6 88 08 d8 c4 40 ca 71 e0 3f 98 72 68 08 18 00 d1 97 ce fc c3 46 5f 78 d8 5e b4 2d 50 0c 08 26 25 77 06 c3 64 80 a1 10 0d 87 c3 2d 2e b3 a8 c0 0e 66 6e cb 47 5c 4e fe 10 95 25 cb f5 a2 c4 c2 26 07 b5 c4 bb 15 b7 34 ae b9 d5 18 1c 39 ce 27 a5 c4 64 c4 c4 fd 87 66 9d f5 4a 3a d1 1e 0a d7 ab 06 48 20 3f 54 f6 c6 27 9e de 45 a2 8c eb 2d fe 39 7a 28 c1 65 da cf 2a be 9e 11 8b 22 89 da 0d 28 96 e9 75 65 e0 87			

OCSP	
Fecha: (UTC / CDMX)	09/08/22 04:48:22 - 08/08/22 23:48:22
Nombre del respondedor:	OCSP de la Unidad de Certificación Electrónica del TEPJF - PJF
Emisor del respondedor:	Unidad de Certificación Electrónica del TEPJF - PJF
Número de serie:	30.30.30.32.33.30

TSP	
Fecha : (UTC / CDMX)	09/08/22 04:48:22 - 08/08/22 23:48:22
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Entidad Emisora de Sellos de Tiempo del TEPJF - PJF
Emisor del certificado TSP:	Unidad de Certificación Electrónica del TEPJF - PJF
Identificador de la respuesta TSP:	1747199
Datos estampillados:	RYbNutaimtVpoXtyKuUj3ojbas=